

Dos. Los saldos de las dotaciones para gastos corrientes cifradas en los distintos servicios presupuestarios o unidades que se extinguen se utilizarán en la medida necesaria para sufragar los gastos derivados del funcionamiento de las unidades de nueva creación, de las subsistentes, de su reinstalación física y del mantenimiento de los inmuebles ocupados.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la legislación actualmente aplicable a los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, y a los de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, se entenderá referida, respectivamente, a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Se autoriza a los Departamentos Ministeriales afectados, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto veintiocho/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, los artículos cuarto y quinto del Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio; el Real Decreto mil novecientos veintuno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5409

*REAL DECRETO 326/1981, de 6 de marzo, por el que se reorganizan los órganos de apoyo y asistencia del Presidente del Gobierno.*

Con objeto de procurar una mejor asistencia del Presidente del Gobierno en las funciones que tiene encomendadas, se hace preciso adaptar la estructura de los órganos y unidades de apoyo dependientes del mismo.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Como órganos de apoyo y asistencia del Presidente del Gobierno se crean los siguientes servicios o unidades de actuación:

- El Secretario general del Presidente del Gobierno, con categoría administrativa de Subsecretario.
- El Director de Estudios, con categoría administrativa de Director general.

Artículo segundo.—El Gabinete Técnico del Presidente del Gobierno tendrá categoría de Dirección General.

Artículo tercero.—Se suprimen los siguientes servicios o unidades:

- a) La Secretaría General del Gabinete del Presidente del Gobierno.
- b) La Dirección de Organización.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5410

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2758/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de investigación agraria.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, del día 23 de diciembre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28281, en el cuadro de retribuciones anuales 1980, las retribuciones de los funcionarios que reciben sus remuneraciones por el Ministerio de Agricultura:

En retribuciones básicas, donde dice: «782.310», debe decir: «1.137.900»; donde dice: «733.880», debe decir: «1.149.944», y donde dice: «605.504», debe decir: «920.468».

En retribuciones complementarias, donde dice: «597.456», debe decir: «677.616», y donde dice: «412.368», debe decir: «492.528».

En retribuciones totales, donde dice: «1.379.766», debe decir: «1.815.516»; donde dice: «1.146.248», debe decir: «1.642.472», y donde dice: «1.006.316», debe decir: «1.321.280».

## MINISTERIO DE DEFENSA

5411

*ORDEN 27/1981, de 25 de febrero, por la que se delegan atribuciones en materia de contratación administrativa.*

La facultad de formalizar los contratos en representación del Estado podrá ser ejercida por un Oficial General o Particular de los que apoyan a la autoridad constituida en órgano de contratación, según dispone el punto 4 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 96) que desarrolla el Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75) por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa.

En su virtud, y atendiendo a la propuesta del Subsecretario del Ministerio de Defensa, a tenor de lo preceptuado en el punto 4 de la Orden de este Departamento de 17 de abril de 1978 y artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º Cuando el Subsecretario o cualquiera de los Secretarios generales del Órgano Central del Ministerio de Defensa no concurren a la formalización de los contratos administrativos de su competencia, podrán éstos ser formalizados, por delegación de aquellas autoridades, por el Jefe de la Sección Económica del Órgano Central.

Art. 2.º Dicho Jefe al formalizar un contrato por delegación hará constar esta circunstancia y citará la fecha de la presente Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE HACIENDA

5412

*ORDEN de 18 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1258/1980, de 23 de mayo, sobre relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y CAMPSA.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1258/1980, de 23 de mayo, por el que se regulan las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y su Compañía Administradora y las formas de distribución de ésta, en su disposición final primera, autoriza a este Ministerio para su desarrollo.

En uso de tal autorización, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los ingresos de CAMPSA, por su gestión como administradora del Monopolio de Petróleos, devengados en cada ejercicio anual, estarán compuestos por la suma de la tarifa de distribución y su participación en los ingresos del Monopolio.

Art. 2.º La tarifa de distribución unitaria, expresada en pesetas por tonelada, se aplicará a las cantidades vendidas por CAMPSA de cada grupo de productos petrolíferos. A estos efectos, los productos petrolíferos se agrupan en: gasolinas para automoción, gasolinas y carburantes para aviación, petróleos y gasóleos, fuel-oils, naftas, lubricantes y otros.